



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.-----

V I S T O.- Para resolver los autos del expediente administrativo número **CI/STV/Q/0448/2014**, inherente al Procedimiento Administrativo Disciplinario instruido en contra de [REDACTED], quien en la época de los hechos ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], [REDACTED] quien en la época de los hechos ostentaba la calidad de prestador de servicios bajo el régimen de honorarios, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] e **IVAN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, servidor público con cargo de Facilitador Vial, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], ambos adscritos a la Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad, y:-----

RESULTANDO

1.- Documento denominado "ACTA ADMINISTRATIVA" de fecha dieciséis de octubre del año dos mil catorce, en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED], denunciando los hechos que involucran a [REDACTED] e **IVAN VILLAFUERTE RAMÍREZ**, misma que puede ser consultada a fojas de la 01 a la 03 de autos, del expediente en que se actúa. -----

2.-Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, ésta Contraloría Interna radicó el presente asunto registrándolo con el número de expediente **CI/STV/Q/0448/2014**, ordenándose la práctica de las diligencias necesarias a efecto de llegar a conocer la verdad histórica de los hechos, llevarse a cabo el análisis de los mismos y de ser procedente instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, constante a foja 85 de actuaciones.-----

3.- Documento denominado "ACTA ADMINISTRATIVA" de fecha dieciséis de octubre del año dos mil catorce, en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano [REDACTED], denunciando los hechos que involucran a [REDACTED] e **IVAN VILLAFUERTE RAMÍREZ**, misma que puede ser consultada a fojas de la 40 a la 42 de autos, del expediente en que se actúa. -----

4.- Documento denominado "ACTA ADMINISTRATIVA" de fecha dieciséis de octubre del año dos mil catorce, en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED], denunciando los hechos que involucran a [REDACTED] e **IVAN**



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad



VILLAFUERTE RAMÍREZ, misma que por economía procesal se tiene por legalmente reproducida, misma que puede ser consultada a fojas de la **58** a la **62** de autos, del expediente en que se actúa.

5.- Oficio **SJU-0829-2014** de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, a través del cual, el Licenciado Juan de Dios Filiberto Cabrera Rivera, informa que con fecha diez y trece de octubre del año dos mil catorce, la Directora General de Transporte, remitió información respecto las concesiones [REDACTED] y [REDACTED] "a efecto de determinar lo que en derecho proceda"... (Sic), por lo que se encuentran en etapa de substantación, así mismo indicó que de la concesión [REDACTED] no se ha recibido oficio alguno, constante a foja **92** de actuaciones.-----

6.- A foja **104** de autos, obra copia certificada del oficio **SJU-0746-2014**, de fecha catorce de octubre del año dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Juan de Dios Filiberto Cabrera Rivera entonces Subdirector Jurídico, en el que se aprecia que solicitó las sabanas y placas de las concesiones "[REDACTED] y [REDACTED]"... (Sic), a la Licenciada Verónica Ginon Pinto entonces Directora General de Transporte, "...con la finalidad de substanciar los Procedimientos de Revocación de las concesiones..." (Sic).-----

7.- A foja **123** de autos, obra oficio **DJU-769-2014**, de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, signado por el Licenciado Jorge Gabriel Morfin Salcedo, Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad, a través del cual, indica que se solicitan las placas de las concesiones de manera precautoria, señalando como fundamento para ello los "...artículos 95 TER del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; artículo 12 fracciones VI, XIV, XXX, XXXVII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; artículos 1, 16, 17, 75, 76 fracción IV, 86 fracciones II, III, IX, 87, 96 fracción IV, 98, 99 fracciones I, III, VIII y 103 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público..." (Sic).-----

8.- Mediante oficio **CG/CISETRAVI/2816/2016** de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, se notificó al Ciudadano **IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMIREZ**, servidor público con cargo de Facilitador Vial de la Secretaría de Movilidad, que debía comparecer a la Audiencia de Ley que prevé la fracción I del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra; su derecho a comparecer a dicha Audiencia de Ley acompañado de abogado o persona de confianza; de presentar las pruebas que estimara pertinentes y de alegar lo que a su derecho conviniera, indicándole inclusive su derecho de poder consultar las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa a fin de preparar su defensa. **(Fojas 810 a la 816)**.-----





10.- Mediante oficio **CG/CISETRAVI/2815/2016** de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, se notificó a [REDACTED], quien en la época de los hechos ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector Jurídico en la Dirección Jurídica en la Secretaría de Movilidad, que debía comparecer a la Audiencia de Ley que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra; su derecho a comparecer a dicha Audiencia de Ley acompañado de abogado o persona de confianza; de presentar las pruebas que estimara pertinentes y de alegar lo que a su derecho conviniera, indicándole inclusive su derecho de poder consultar las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa a fin de preparar su defensa. (Fojas 817 a la 824).-----

11.- Mediante oficio **CG/CISETRAVI/2814/2016** de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, se notificó a [REDACTED] quien en la época de los hechos se desempeñaba como prestador de servicios, que debía comparecer a la Audiencia de Ley que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra; su derecho a comparecer a dicha Audiencia de Ley acompañado de abogado o persona de confianza; de presentar las pruebas que estimara pertinentes y de alegar lo que a su derecho conviniera, indicándole inclusive su derecho de poder consultar las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa a fin de preparar su defensa. (Fojas 825 a la 830).-----

12.- Siendo las diecisiete horas del día cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se hizo constar la comparecencia del Ciudadano **IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMIREZ**, quien manifestó lo que a su derecho correspondió y ofreció las probanzas que creyó pertinentes para su defensa, quedando por desahogados sus Alegatos que a su derecho corresponde. (Fojas 839 a la 843).-----

13.- Siendo las once horas del día quince de diciembre del año dos mil dieciséis, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] quien en la época de los hechos ostentaba la calidad de servidor público con el cargo de Subdirector Jurídico en la Dirección Jurídica en la





Secretaría de Movilidad, quien manifestó lo que a su derecho correspondió y ofreció las probanzas que creyó pertinentes para su defensa. (Foja 848).-----

14.- Siendo las trece horas del día cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se hizo constar la **no comparecencia** de [REDACTED] quien no manifestó lo que a su derecho correspondía y no ofreció las probanzas que creyera pertinentes para su defensa. (Fojas 849, 850).-----

15.- El día doce de enero del dos mil diecisiete, siendo las diez horas, hora y día señalados para continuar la Audiencia de Ley del Ciudadano [REDACTED] quien fue citado a fin de que pronunciara sus Alegatos, etapa desahogada en esa diligencia (Foja 856).-----

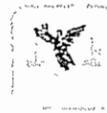
Tomando en consideración que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se procede a emitir la presente Resolución definitiva, al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

PRIMERO .-Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, para conocer, investigar, resolver e imponer en su caso, sanciones disciplinarias en este Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 53, 56, 60, 64 fracción I y II, 65, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y en el numeral **Sexto Transitorio** de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, que señala: "Las referencias que se hagan en otros ordenamientos a la Secretaría de Transportes y Vialidad, se entenderán hechas a la Secretaría de Movilidad".-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad



898

SEGUNDO.- Así se tiene que este Órgano de Control Interno, a fin de estar en aptitud de dilucidar la existencia de Irregularidad Administrativa atribuible a los Ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], e **IVAN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, adscritos a la Secretaría de Movilidad; resulta necesario atender lo consignado en constancias que corren agregadas en el expediente en que se actúa, las que se obtuvieron a través de las diversas diligencias que en el mismo se practicaron, al tenor de lo estatuido por el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las recabadas durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario a que se refiere el diverso 64 de la Ley en cita; por lo que y, a efecto de robustecer tal circunstancia, es menester acreditar los siguientes supuestos: -----

1°.- La calidad de Servidores Públicos;

2°.- Que los hechos cometidos por los infractores, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si [REDACTED], [REDACTED] E **IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, son responsables de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual es menester acreditar los siguientes supuestos: 1. La calidad de servidores públicos en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Que los mismos hayan sido cometidos por los presuntos infractores, y que dichos incumplimientos constituyan violaciones a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----

Respecto del primero de los supuestos por acreditar consistente en la calidad de servidores públicos y tomando en cuenta que los incoados dentro del Procedimiento que nos ocupa son [REDACTED], [REDACTED] E [REDACTED], respectivamente se determina en cuanto a la calidad de servidores públicos: -----

I. En relación a la calidad de servidor público de [REDACTED], quedó debidamente acreditado con el oficio DRH-00192-2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, a través del cual la Lic. Judith López Correa, Directora de Recursos Humanos en la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad, indicó respecto de [REDACTED] que "...teniendo un movimiento horizontal de fecha 01 de mayo de dos mil catorce, en el cargo de Subdirector Jurídico en la Secretaría de Transportes y vialidad,





aplicando la baja por renuncia el 31 de julio de julio de 2015, con una percepción mensual bruta de \$ 31,382.00 (Treinta y un mil trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)..." (Sic), para acreditar lo anterior, fue remitido:

a) La copia certificada de documento denominado "CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO", suscrita por la Lic. Fanny del R. Alemán Crespo, Subdirectora de Recursos Humanos y el Lic. Miguel Eduardo Rivera Anaya, Director Ejecutivo de Administración, en la que se advierte lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO... MOVIMIENTO HORIZONTAL... UNIDAD ADMINISTRATIVA... SECRETARIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD... NOMBRE DEL EMPLEADO... [REDACTED]... DENOMINACIÓN DEL PUESTO... SUBDIRECTOR DE ÁREA "A"...VIGENCIA DEL DIA MES AÑO 01 05 2014..." (Sic)

Documental en copia certificada que tiene la calidad de público, en los términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fueron emitidos por servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, misma que permite acreditar que [REDACTED], se desempeñó como Subdirector de Área "A" dependiente de la Secretaría de Movilidad, a partir del primero de mayo de dos mil catorce.

b) La copia certificada de documento denominado "CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO", suscrita por la Lic. Fanny del R. Alemán Crespo, Subdirectora de Recursos Humanos y el Lic. Miguel Eduardo Rivera Anaya, Director Ejecutivo de Administración, en la que se advierte lo siguiente:-----

"DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO... BAJA POR RENUNCIA... UNIDAD ADMINISTRATIVA... SECRETARIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD... NOMBRE DEL EMPLEADO... [REDACTED]... DENOMINACIÓN DEL PUESTO... SUBDIRECTOR DE ÁREA "A"...VIGENCIA DEL DIA 31 07 2015..." (Sic)

Documento en copia certificada que tiene la calidad de público, en los términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue emitido por servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, misma que permite acreditar que [REDACTED], dejó de desempeñarse como Subdirector de Área "A" dependiente de la Secretaría de Movilidad, a partir del treinta y uno de julio de dos mil quince.

Por otro lado, a foja 104 de autos, obra copia certificada de oficio SJU-0746-2014 de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, dirigido a la Lic. Verónica Ginon Pinto Martín, entonces Directora





General de Transporte de la Secretaría de Movilidad, mismo que fue suscrito por el **C. JUAN DE DIOS FILIBERTO CABRERA RIVERA**, en su calidad de Subdirector Jurídico de la citada dependencia.-----

Documento en copia certificada que tiene la calidad de público, en los términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue emitido por servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, misma que permite acreditar que el día catorce de octubre de dos mil catorce, [REDACTED] tenía el cargo de Subdirector Jurídico dependiente de la Secretaría de Movilidad. -----

Ahora bien, al adminicular los elementos probatorios antes mencionados, resulta que si el implicado ocupó el cargo el día primero de mayo de dos mil catorce y al treinta y uno de julio de dos mil quince, causó baja por renuncia, queda debidamente acreditado que [REDACTED] en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen tenía el carácter de servidor público, resultando ser el día catorce de octubre de dos mil catorce, hecho que se robustece, toda vez que suscribió el oficio SJU-0746-2014 en la misma fecha, valoración que se hace en términos de los artículos 280, 281 y 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria.-----

II. En relación la calidad de servidor público de [REDACTED], a foja 376 de autos del expediente en que se actúa, obra:-----

a) La copia certificada de CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL ESPECÍFICA 1211 "HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2014, QUE CELBRAM POR UNA PARTE "LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD...Y POR LA OTRA [REDACTED]..." (Sic), de fecha primero de julio de dos mil catorce, suscrito por los CC. Rufino León Tovar, entonces Secretario a de Transporte y Vialidad y [REDACTED], en la que se advierte lo siguiente:--

Documento en copia certificada que tiene la calidad de público, en los términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue emitido por servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, misma que permite acreditar que el [REDACTED] fue contratado a partir de día primero de julio de dos mil catorce, bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios.-----





b) A foja 384, obra copia certificada de oficio SRH-0574-2014, de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, suscrito por la Lic. Fanny del R. Alemán Crespo, entonces Subdirectora de Recursos Humanos en la Secretaría de Movilidad, quien en lo conducente, indicó:-----

"...y el [redacted] presta sus servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, dentro del programa de "Servicios Sustantivos"..." (Sic)

Documental en copia certificada que tiene la calidad de público, en los términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fueron emitidos por servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, misma que permite acreditar que [redacted], prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios, dentro del programa de "Servicios Sustantivos".-----

Ahora bien, al adminicular los elementos probatorios antes mencionados, resulta que si el implicado suscribió Contrato de Prestación de Servicios el día primero de julio de dos mil catorce bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, y el día veintinueve de octubre de dos mil catorce, la Lic. Fanny del R. Alemán Crespo, entonces Subdirectora de Recursos Humanos, informó que el citado estaba activo bajo las mismas circunstancias, se acredita que en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen tenía el carácter de servidor público, valoración que se hace en términos de los artículos 280, 281 y 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria, siendo menester indicar que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala a la letra lo siguiente:-----

“...
Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
...” (Sic)

*Énfasis añadido

De lo anterior, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hace distinción para otorgar el carácter de servidor público, según el tipo de contratación, pues basta que se desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Local para considerarlo como tal, y por ende se ha acreditado que [redacted], en el momento



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad



de los hechos tuvo tal carácter, pues, de acuerdo al contrato que celebró el día primero de julio de dos mil catorce, se le "ENCOMIENDA A "EL PROVEEDOR" LA REALIZACIÓN DE LOS ERVICIOS CONSISTENTES EN: ANÁLISIS CLASIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN. APOYO EN LA ELABORACIÓN DE LA AGENDA SOBRE LOS ASUNTOS A TRATAR EN EL DESARROLLO DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL COTECIAD..." (Sic)

III. En relación a la calidad de servidor público del **C. IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, quedó debidamente acreditado con el oficio DRH-00192-2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete (foja 791), a través del cual la Lic. Judith López Correa, Directora de Recursos Humanos en la entonces Secretaría de Transporte y Vialidad, indicó respecto del citado, que "... A partir del 16 de septiembre de 2001 ocupa una plaza con Código de Puesto "CF18097" con denominación de puesto Facilitador Vial, a partir del 01 de agosto de 2012 cuenta con una transformación de plaza de confianza a Plaza de Base con Código de Puesto A01003 en la entonces Secretaría de Transporte y Vialidad, a la fecha..." (Sic).-----

Documental en copia certificada que tiene la calidad de público, en los términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue emitida por servidor público en ejercicio o con motivo de sus funciones, misma que permite acreditar que el **C. IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, a la fecha de la emisión del que se analiza, era servidor público adscrito a la Secretaría de Movilidad con una plaza de base con Código de Puesto A01003.-----

Por lo anterior, se acredita que [REDACTED], [REDACTED] E **IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, tuvieron la calidad de servidores públicos en el momento en que sucedieron los hechos, por lo que le es aplicable la observancia y es sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y por ende esta Contraloría Interna está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de éste. -----

Ahora bien, una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público de los probables responsables en la época en que se suscitaron los hechos; se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, mediante el análisis y valoración de las pruebas que se hicieron valer en el expediente en que se actúa, conforme a lo que establecen los artículos 280, 281, 285, 286, 290 y demás correlativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





Ello es así, en atención a la siguiente jurisprudencia:-----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis:-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad



"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K

Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

En ese tenor de ideas, para acreditar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos incoados, se señala lo siguiente:-----

TERCERO.- En este orden de ideas y con el propósito de determinar si existen responsabilidades administrativas de [REDACTED] [REDACTED] E IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMIREZ, respecto de las probables irregularidades que se les atribuyen, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a analizar los elementos de prueba que obran en el expediente en que se estudia de la siguiente manera:-----





A) Por lo que respecta a [REDACTED], quien en el momento de los hechos se desempeñó como Subdirector Jurídico, es de manifestarse que la irregularidad administrativa que se le atribuye de manera presuntiva, y que se hizo de su conocimiento a través del oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley número CG/CISETRAVI/2815/2016, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, consiste en que:-----

"...la probable conducta consistente en que en cuanto hace a [REDACTED], en el momento de los hechos Subdirector Jurídico, consistente en no haber cumplido con diligencia el servicio encomendado, ya que emitió el oficio SJU-0746-2014, de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, dirigido a la Lic. Verónica Ginon Pinto, entonces Directora General de Transporte, de la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad, a través del cual, sin que exista fundamento legal para ello, solicitó se enviaran las sabanas y placas de las concesiones [REDACTED] y [REDACTED] (sin que exista fundamento legal para ello), de las que no se había iniciado un Procedimiento de Revocación de la Concesión, causando así deficiencia en los servicios, resultando ser la negativa en la liberación de los vehículos con placas citadas, ya que los Ciudadanos [REDACTED] e Iván Israel Villa Fuerte, en el momento de los hechos Subdirector de Establecimiento de Tarifas y encargado del Depósito Vehicular "Cabeza de Juárez", al intentar los [REDACTED] y [REDACTED], liberar sus vehículos, no obstante cumplían con los requisitos para ello, les fue negada dicha petición los días catorce y quince de octubre de dos mil catorce, argumentando que el vehículo solo podía salir sin las placas, porque se les había iniciado un Procedimiento de Revocación de Concesión..." (Sic)

Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta esta Contraloría Interna, relativos a la responsabilidad administrativa de [REDACTED] son los que se mencionan a continuación:-----

1.- Oficio SJU-0829-2014, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, a través del cual, el Licenciado Juan de Dios Filiberto Cabrera Rivera, informa que con fecha diez y trece de octubre de dos mil catorce, la Directora General de Transporte, remitió información respecto de las concesiones [REDACTED] y [REDACTED] "a efecto de determinar lo que en derecho proceda" (Sic), por lo que se encuentran en etapa de substantación, así mismo indicó que de la concesión [REDACTED] no se ha recibido oficio alguno (foja 92 de autos-----

Documental pública considerada así, en términos de lo establecido en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedida por servidor público en ejercicio de funciones, que se le otorga valor probatorio pleno y permite acreditar que en esa época, no existía inicio de Procedimiento de Revocación de Concesión, en ninguna de las





señaladas, ya que la entonces Directora General de Transporte únicamente envió información respecto de las [redacted] y [redacted] -----

2.-A foja 104 de autos, obra copia certificada del oficio SJU-0746-2014, de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Juan de Dios Filiberto Cabrera Rivera, entonces Subdirector Jurídico, en el que se aprecia que solicitó las sabanas y placas de las concesiones "... [redacted] y [redacted] ..." (Sic), a la Licenciada Verónica Ginon Pinto, Directora General de Transporte, "... con la finalidad de substanciar los Procedimientos de Revocación de las concesiones..." (Sic). -----

Documental pública considerada así, en términos de lo establecido en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue expedida por servidor público en ejercicio de funciones, que se le otorga valor probatorio pleno y permite acreditar que sin señalar el fundamento legal que así lo permite, se solicitaron las placas de las Concesiones [redacted] y [redacted], a la Licenciada Verónica Ginon Pinto, en ese momento Directora General de Transporte, indicando que el objetivo era substanciar el Procedimiento de Revocación de las concesiones. -----

Ahora bien, al adminicular las constancias antes mencionadas, se tiene que en su conjunto de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que el oficio SJU-0746-2014, de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Juan de Dios Filiberto Cabrera Rivera, entonces Subdirector Jurídico solicitó las sabanas y placas de las concesiones "... [redacted] y [redacted] ..." (Sic), a la Licenciada Verónica Ginon Pinto, Directora General de Transporte, indicando que la finalidad era substanciar los Procedimientos de Revocación de las concesiones, no obstante que no se había iniciado Procedimiento alguno al respecto, ni se contaba con las atribuciones legales para ello. -----

Ahora bien, corresponde analizar los argumentos vertidos por [redacted] en su Audiencia de ley continuada el día quince diciembre de dos mil dieciséis ante esta Contraloría Interna, en la cual manifestó, lo siguiente:-----

"... Que si bien lo requerido por la Contraloría Interna en la Secretaría de Movilidad es en referencia la oficio signado por el de la voz, de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, solicitando a la Licenciada Verónica Pinto Giñón, el par de placas a que hace referencia en el requerimiento de esta Contraloría, el mismo fue realizado por instrucciones del Director Jurídico, Licenciado Gabriel Morfín Salcedo, quien en fecha veintisiete de noviembre del mismo año informa a esta H. Contraloría que





fueron solicitados dicho juego de placas y el motivo por el cual se iniciaría el Procedimiento de Revocación manifestando que en ningún sentido se había recibido respuesta, aclaro que fue una mediad precautoria con el fin de que las unidades se abstuvieran de dar el servicio a consideración de dicha Dirección General, ya que según nos fue informado estaban incumpliendo las reglas de operación de AMOPSA, tratando de cumplir con la máxima diligencia en mi encomienda... " (Sic)

En ese mismo acto, el personal actuante realizó cuestionamientos al citado, mismos que se transcriben, en lo conducente, de la siguiente manera:-----

*"... 1. Que diga el compareciente el motivo por el que se solicitaron las placas señaladas. **RESPUESTA:** Fue por un oficio que se recibió en la Dirección Jurídica en la cual solicitaba por parte de la Licenciada Verónica Ginon Pinto Martín, se iniciara lo que en derecho procediera, sin precisar el motivo por el cual se debería iniciar dicho procedimiento, mismo que se encuentra en la foja 108 y 109 de autos del expediente en que se actúa. -----
2. Que diga el compareciente, respecto al asunto que nos ocupa, si en algún momento tuvo duda acerca de la legalidad de la instrucción que señala le fue realizada por el que en momento fue su superior jerárquico. **RESPUESTA:** No.
..." (Sic)*

Manifestaciones que tienen el valor probatorio de indicio de conformidad a lo establecido en los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que permiten presumir que [redacted] actuó en atención a lo instruido por su entonces superior jerárquico, sin que en algún momento dudara respecto de lo instruido por quien entonces fungía como su superior jerárquico.-----

Por otro lado, en comparecencia de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, [redacted], manifestó, en lo conducente, señaló, lo siguiente:-----

"... Por lo anterior, se le cede el uso de la palabra a [redacted]: Quien desea manifestar ante esta Contraloría Interna que debido a la reestructuración de la Secretaría de Movilidad, en la hoy Dirección General Jurídica y de Regulación, me fue imposible acceder a los archivos que conformaban la entonces, Dirección Jurídica y ante los tres cambios de sede en un lapso aproximado de cinco meses, por lo que no me es posible presentar la prueba documental que ofrecí, ni proporcionar datos adicionales para su localización, siendo todo lo que deseo manifestar. -----

...

-----**ALEGATOS**-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad



903

Acto seguido, en uso de la palabra, [REDACTED], manifiesta que presenta alegatos por escrito constante de tres fojas útiles únicamente al anverso, ingresado en Oficialía de Partes de esta Contraloría Interna, al que se le asignó el número de folio 00060, que ratifica en este acto, en todas y cada una de sus partes, siendo todo lo que deseo manifestar.-----

..." (Sic)

Ahora bien, el escrito presentado por [REDACTED], en lo conducente, señala:-----

...
Respecto del oficio suscrito por el presente, y ya descrito con anterioridad y en atención del mismo se puede apreciar que el número de placas solicitado no coincide con el número de placas que esta Contraloría trata de atribuirme que solicite, es decir no coinciden.

Nunca se recibió la respuesta en ningún sentido de parte de la Dirección general de Transporte, respecto de dicho oficio de petición. Solo es hasta el 01 de Septiembre de 2015, a fojas 188 que mediante oficio No. DGT/DOP/SOC/001/2015, que el subdirector de Operación y Control de los Centros de Revista Vehicular, Roberto Soberanes Escobar, informa a esa H. Contraloría que las placas solicitadas en el oficio SJU-0740-2014 de fecha 14 de Octubre de 2014, no se encuentran en el sistema.

Ahora bien por lo que hace a la conducta de [REDACTED] e Iván Israel Villafuerte de negar la entrega de los vehículos... es equivoco por parte de esa H. Contraloría, ya que en su momento no existía una relación de dependencia de la Dirección Jurídica hacia dichos funcionarios y no se menciona documento oficial alguno con el cual avalen su dicho.

...resulta errónea la apreciación de esa H. Contraloría respecto de las funciones de la Dirección Jurídica ya que en su momento la fracción II del artículo 95 TER mencionaba; Corresponde a la Dirección Jurídica de la Secretaría...-Sustanciar los procedimientos administrativos, imponer las sanciones establecidas en la normatividad y dictar las resoluciones que correspondan en los casos de revocación, caducidad, cancelación y rescisión de los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones cuando proceda...

...el concepto placa de circulación es complementario a la concesión, es decir, no es la concesión, por lo que considero que esa H. Contraloría incurre erróneamente en no darle sentido correcto al concepto de placa.

..." (Sic)

Manifestaciones que son valoradas en términos de los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que constituyen un indicio que permite presumir lo indicado por [REDACTED] no obstante a ello, es menester indicar que si bien





es cierto, al momento de la emisión del oficio SJU-0746-2014, de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, por el entonces Subdirector Jurídico solicitando las sabanas y placas de las concesiones "...011393 y 011220...", también lo es que, fue un error cometido por parte del servidor público al momento de la solicitud que de ninguna forma desvirtúa el hecho, de que no existe fundamento para tal requerimiento, sin perder de vista que, esa es la conducta por la que se le inició procedimiento administrativo disciplinario, no así la omisión de entregar los vehículos correspondientes; de la misma manera los fundamentos legales que menciona, no contemplan la atribución de solicitar dichas placas, ya que como quedó acreditado, no se había iniciado un Procedimiento de Revocación, Caducidad, Cancelación o Recisión. Aunado a lo anterior, el concepto de placa como complemento de la concesión resulta intrascendente, ya que ello, no demerita la conducta que se investigó. -----

Al respecto esta autoridad determina que dichos argumentos ofrecidos por [REDACTED] no le son favorables, toda vez que como ha quedado precisado, estos consisten en las pruebas recabadas en el procedimiento de mérito, en virtud de esto cabe señalar que de las constancias que integran el presente expediente no se observa documento alguno ni precepto legal por los cuales se logre desvirtuar la falta administrativa atribuible al citado, en términos de lo expuesto; sin embargo, sí obran elementos convincentes para acreditar la falta imputada al ciudadano de mérito cometida en su carácter de Subdirector Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad, como ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución.

Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, así como las manifestaciones y pruebas de [REDACTED], quien se desempeñaba al momento de los hechos, Subdirector Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica de la secretaria de Movilidad, se determina que con la conducta desplegada incumple con las obligación establecida en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice:-----

"...

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."

En este sentido, con la conducta desplegada por [REDACTED], vulneró la obligación prevista en la fracción I, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece literalmente lo siguiente:-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad



I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; ...” (Sic)

Lo anterior, es así, en virtud de que, [REDACTED], quien se desempeñaba al momento de los hechos, como Subdirector Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica dependiente de la Secretaría de Movilidad, a través de oficio SJU-0746-2014, de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, solicitó las sabanas y placas de las concesiones "... [REDACTED] y [REDACTED] ..." (Sic), sin que exista fundamento legal para ello, no obstante, no se había iniciado un Procedimiento de Revocación a las concesiones correspondientes.-----

Consecuentemente, esta hipótesis normativa fue vulnerada por [REDACTED], quien se desempeñaba al momento de los hechos, como Subdirector Jurídico de la Dirección Jurídica de la ahora Secretaría de Movilidad, ya que no se abstuvo de el acto consistente en solicitar las placas de las concesiones "... [REDACTED] y [REDACTED] ..." (Sic), no obstante en estricto sentido, no existe fundamento legal para ello, por lo anterior, es de expresar que el estudio de los anteriores argumentos vertidos por el servidor público responsable, no se advierte que se aportaran elementos que desvirtúen los hechos asentados como ciertos, resultando que de las actuaciones del expediente de mérito existe responsabilidad administrativa atribuible a [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina que el ciudadano de mérito, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye.-----

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que [REDACTED], es administrativamente responsable de las faltas que se le imputaron, debiendo ser sancionado tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, este Órgano de Control Interno, y toda vez que así fue solicitado por el citado, a través de escrito presentado a esta Contraloría Interna el día diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se realiza el estudio a la figura de **abstención de sanción**, prevista en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala lo siguiente: -----

“ ...
Artículo 63.- La Dependencia y la Secretaría en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, siempre y cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y





*las circunstancias del infractor, el daño causado por este no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.
..." (Sic)*

Del anterior precepto legal, se desprende que las Dependencias y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando se reúnan los siguientes requisitos: -----

- a) Que los hechos no revistan gravedad, ni constituyan delito.-----
- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor.-----
- c) El daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.----

En relación al requisito previsto en el inciso a), debe decirse que la responsabilidad en la que incurrió [REDACTED], no resulta grave ni constituye delito, toda vez que aún cuando resulta administrativamente responsable de haber solicitado las sabanas y placas de las concesiones "... [REDACTED] y [REDACTED] ..." (Sic); lo es también que lo hizo como medida precautoria para realizar su encomienda, aunado al hecho de que las placas citadas no son propiedad de los titulares de las concesiones, de lo que se advierte que la conducta no se estima grave, ni constituye un delito.

Ahora bien, en relación al requisito indicado en el inciso b), referente a los antecedentes y las circunstancias del infractor, se tiene lo siguiente: -----

En relación a los antecedentes, de [REDACTED] es de señalar que obra a foja 853 del expediente en que se actúa, el oficio CG/DGAJR/DSP/7330/2016, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar que respecto del servidor público citado, no se localizó registro de alguna sanción administrativa.-----

Por lo que se refiere a las circunstancias del infractor; el ciudadano de mérito en Audiencia de Ley de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, señaló que en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector Jurídico de la Dirección Jurídica en la ahora Secretaría de Movilidad, que cuenta con instrucción universitaria, con una antigüedad en el servicio público de aproximadamente doce



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad



años, aunado a ello, indicó que con la intención de cumplir con máxima diligencia la encomienda que se le asignó, toda vez que le informaron que dichas unidades estaban incumpliendo con la normatividad que rige su servicio, manifestaciones que se valoran en términos de los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que constituyen un indicio.-----

Por último, en lo referente al inciso c), tenemos que en el caso concreto, no existen en el expediente constancias probatorias de las que se desprenda que la conducta de [REDACTED], ocasionó daño o perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni que haya obtenido beneficio alguno por los hechos irregulares que se le imputan.-----

En base a lo antes expuesto y toda vez que la aplicación del beneficio contenido en el artículo 63, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al servidor público responsable, es una facultad discrecional de esta autoridad; interpretándose con base al principio pro persona se determina la abstención de sanción por única ocasión a favor de [REDACTED], con base a los siguientes criterios:-----

Época: Décima Época
Registro: 2008915
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: (IV Región)2o.1 CS (10a.)
Página: 1788

PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se pretenda establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Luego, dicho principio tiene dos variantes, la primera, como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental y, la segunda, como preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas. En consecuencia, este principio no se encuentra





referido al alcance demostrativo de las pruebas, esto es, no opera para instaurar un criterio sobre su valoración -como podría hacerlo el diverso principio in dubio pro reo-, sino únicamente para la interpretación de normas con el objeto de establecer el contenido y alcance de los derechos humanos y, de este modo, otorgarles un sentido protector a favor de la persona humana.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 30/2014 (cuaderno auxiliar 245/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Manuel Madrigal Álvarez y/o Raúl Figueroa Ochoa. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Gustavo Stivalet Sedas.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2005135

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

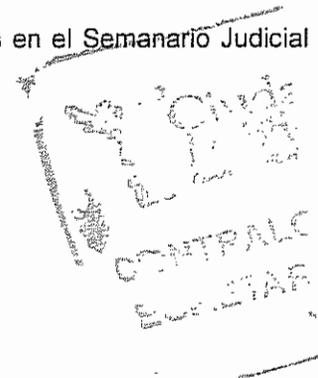
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXL/2013 (10a.)

Página: 530



INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del





ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

INTERNA EN LA
DEPARTAMENTO DE
11/11/2013
Amparo en revisión: 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2005203

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.20 K (10a.)

Página: 1211

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación





más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

B) Ahora bien, respecto de [REDACTED], es de manifestarse que la irregularidad administrativa que se le atribuye de manera presuntiva, y que se hizo de su conocimiento a través del oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley número CG/CISETRAVI/2816/2016, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, consiste en que:-----

"...la probable irregularidad que se le atribuye es no haber atendido con la máxima diligencia en el servicio encomendado, causando deficiencia en el mismo, en razón de que negó la liberación del vehículo con concesión número [REDACTED], con placas, los días diez, catorce y quince de octubre de dos mil quince, argumentando que tenían que retener las mismas, pues se estaba iniciado un Procedimiento de Revocación de Concesión, no obstante, nunca fue acreditado dicho argumento, siendo menester indicar que no existe fundamento legal alguno que permita a dicho servidor público retener placas de los vehículos..." (Sic)

Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta esta Contraloría Interna, relativos a la responsabilidad administrativa de [REDACTED], son los que se mencionan a continuación:-----

1.- Documento denominado "ACTA ADMINISTRATIVA" de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED],





denunciando los hechos que involucran a [redacted] e Iván Israel Villafuerte Ramírez, misma que por economía procesal se tiene por legalmente reproducida, y que puede ser consultada a fojas de la 01 a la 03 de autos del expediente en que se actúa. -----

Documental pública que se valora en términos del artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo contenido se valora como un indico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 285 y 286 del citado Código, supletorio de la Ley indicada, se advierte que posiblemente [redacted], instruyó al C. Iván Israel Villafuerte Ramírez a efecto de que no se liberara el vehículo de la concesión número [redacted], en el depósito vehicular "Renovación" lo que produjo una deficiencia en el servicio, ya que condicionaron la entrega del vehículo, sin placas, argumentando que se había iniciado un Procedimiento de Revocación de Concesión. -----

2.- Documento denominado "ACTA ADMINISTRATIVA" de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, en la que se hizo constar la comparecencia de [redacted] denunciando los hechos que involucran a [redacted] e Iván Israel Villafuerte Ramírez, misma que por economía procesal se tiene por legalmente reproducida y que puede ser consultada a fojas de la 40 a la 42 de autos del expediente en que se actúa. -----

Documental pública que se valora en términos del artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo contenido se valora como un indico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 285 y 286 del citado Código, supletorio de la Ley indicada, se advierte que posiblemente [redacted], instruyó al C. Iván Israel Villafuerte Ramírez a efecto de que no se liberara el vehículo de la concesión número [redacted], lo que produjo una deficiencia en el servicio, ya que condicionaron la entrega del vehículo, sin placas, argumentando que se había iniciado un Procedimiento de Revocación de Concesión. -----

3.- Documento denominado "ACTA ADMINISTRATIVA" de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, en la que se hizo constar la comparecencia de [redacted] denunciando los hechos que involucran a [redacted] e Iván Israel Villafuerte Ramírez, misma que por economía procesal se tiene por legalmente reproducida, y que puede ser consultada a fojas de la 58 a la 62 de autos del expediente en que se actúa. -----





Documental pública que se valora en términos del artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo contenido se valora como un indico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 285 y 286 del citado Código, supletorio de la Ley indicada, se advierte que posiblemente no brindó atención diligente a la solicitud de [REDACTED] respecto a la liberación de vehículo de la concesión número [REDACTED], lo que produjo una deficiencia en el servicio, ya que condicionaron la entrega del vehículo, sin placas, argumentando que se había iniciado un Procedimiento de Revocación de Concesión. -----

Ahora bien, al adminicular las constancias antes mencionadas, se tiene que en su conjunto de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que posiblemente [REDACTED] instruyó al C. Iván Israel Villafuerte Ramírez a efecto de que no se liberara el vehículo de la concesión número con concesión número [REDACTED], con placas, los días diez, catorce y quince de octubre de dos mil quince, argumentando en un inicio que no había llegado el oficio del Instituto de Verificación Administrativa y posteriormente tenían que retener las mismas, pues se estaba iniciado un Procedimiento de Revocación de Concesión, no obstante, nunca fue acreditado dicho argumento, siendo menester indicar que no existe fundamento legal alguno que permita a dicho servidor público retener placas de los vehículo. -----

Ahora bien, corresponde señalar que a foja 825 de autos, obra el oficio CG/GISETRAVI/2814/2016, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que fue debidamente notificado en el domicilio que obra en el expediente laboral de [REDACTED], acreditándose con las cédula respectiva de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en dónde con fundamento en lo establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, fue citado a efecto de que manifestara lo que a derecho convenía, comunicándole la presunta irregularidad administrativa que esta Contraloría le imputa y los derechos de defensa que le asisten para rendir su declaración, ofrecer pruebas, formular alegatos y hacerse acompañar de abogado defensor o persona de su confianza en el acto no obstante a ello, el citado, no se presentó a comparecer, situación que quedó asentada en el Acta respectiva de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, que obra a foja 848 de autos. -----

Por tanto, no existe en el expediente en que se actúa declaración o medios de prueba que valorar, no obstante a ello, si señalamos que en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo





208

Disciplinario, se señaló que la probable irregularidad administrativa que se le imputó, fue la que a la letra, se transcribe:-----

"...que se le atribuye es no haber atendido con la máxima diligencia en el servicio encomendado, causando deficiencia en el mismo, en razón de que negó la liberación del vehículo con concesión número [REDACTED], con placas, los días diez, catorce y quince de octubre de dos mil quince, argumentando que tenían que retener las mismas, pues se estaba iniciado un Procedimiento de Revocación de Concesión, no obstante, nunca fue acreditado dicho argumento, siendo menester indicar que no existe fundamento legal alguno que permita a dicho servidor público retener placas de los vehículo, por lo que se advierte que es posible que incumplió con la obligación impuesta por el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

..." (Sic)

Se determina que los elementos probatorios de marras, obtenidos por esta Contraloría Interna, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en conciencia el valor de los indicios no pueden considerarse como prueba plena, ya que no se aprecia un elemento de prueba fehaciente que acredite que sin lugar a dudas respecto de la comisión de irregularidad atribuida a [REDACTED], es decir se cuenta con una serie de indicios, que resultan ser las manifestaciones de los [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; [REDACTED], que únicamente refieren que el Ciudadano Iván Israel Villafuerte Ramírez, les señaló que por instrucciones de [REDACTED], no liberaría las placas de los vehículo de las concesiones [REDACTED].-----

Resultan aplicables a lo anterior, las tesis que a continuación se transcriben:-----

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3o. J/56. Página: 55.

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 258/92. Leticia Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.





Amparo directo 382/92. Mireya Olmos Velázquez de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 849/92. Juan Camargo Olvera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 767/92. Arturo Cocina Martínez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 158/93. Antonio Hernández Vega. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 732

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS DE LA. La prueba circunstancial debe someterse a dos normas fundamentales, esto es, que se encuentren demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que tal enlace debe ser objetivo y no puramente subjetivo. Por consiguiente, cuando los hechos básicos carecen de certeza, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a la verdad que se busca.

***Énfasis añadido**

Época: Novena Época
Registro: 179803
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.126 A
Página: 1416

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni





993
900

concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Por lo anterior, de un análisis exhaustivo de los medios de prueba en comento, no se aprecian elementos fehacientes que permitan acreditar la existencia la irregularidad administrativa atribuida a Ciudadano [REDACTED] ya que con las declaraciones que integran el expediente en que se actúa, valoradas de conformidad con los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que únicamente constituyen indicios, es dable determinar que este órgano fiscalizador no cuenta con los elementos bastantes y suficientes que permitan acreditar que [REDACTED] desplegó conducta que constituyera irregularidad administrativa.

En ese sentido, al adminicular los medios de prueba antes señalados y de acuerdo con su valor y alcance probatorio y sin perder de vista que el primero surte cuando reúne los requisitos exigidos por la Ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener tal valor, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que del enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna apreció en recta conciencia el valor de los indicios antes mencionadas, que de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 de la Ley citada, no tienen valor probatorio pleno; de los razonamientos lógicos jurídicos ya expuestos, sin que éstos sean suficientes para acreditar que el citado infringió el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en específico a la fracción I, sirve para robustecer lo anterior, el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:-----

Época: Novena Época
Registro: 171660
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia





Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Penal
Tesis: V.2o.P.A. J/8
Página: 1456

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.

En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad



Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

En ese orden de ideas, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados de la Administración Pública y que rigen la misma. Por ende, los servidores públicos están obligados a observar en todo momento como obligación cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, para evitar lesionar el interés general, cuestión que en el caso concreto no se actualiza, pues la supuesta omisión de los citados, no existen elementos de prueba suficientes para acreditar la comisión de una conducta infractora de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ni mucho menos obran elementos en autos de los que se desprenda que el ciudadano incoado haya faltado a las obligaciones que la ley les confirió en el momento en que se desempeñaron como servidores públicos; en apoyo de lo anterior, tenemos la tesis 26 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Actualización 2002, Tomo III, Materia Administrativa, Precedentes Relevantes, a foja 171, que a la letra dice:-----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se





desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

Por lo que atendiendo al principio pro persona y considerando que como resultado del estudio tanto de las conducta señaladas en el presente considerando como irregular, presuntamente imputada a [REDACTED] como de la normatividad en que se funda tal presunción de irregularidad, se advierte que no se actualiza la transgresión a los supuestos normativos contenidos en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 95 Bis del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito, por lo que se concluye que de los elementos a los que se allegó esta resolutoria y que obran en el expediente que se resuelve, no se desprende ninguno con el que se acredite lo contrario, en consecuencia, esta autoridad determina que no cuenta con elementos de hecho o derecho para acreditar la irregularidad imputada al involucrado ya que para ello es necesario que la conducta señalada como irregular se acredite con elementos objetivos y que con ello, se infrinja la norma que se señaló como violentada, lo que en la especie no aconteció, y determinar de manera contraria conllevaría a emitir un acto indebidamente fundado y motivado, lo cual resulta ilegal de conformidad con las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproducen:-----

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época."





"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA MOTIVAR LAS SANCIONES, NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS. Cuando en una determinada resolución se señala que ante simples indicios de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo de empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infringiendo o coligiendo de un hecho no comprobado, otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente."

Por lo antes expuesto y fundado, toda vez que no existen en autos, en uso de la facultad establecida en segundo párrafo del artículo 57, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina que no se cuenta con elementos objetivos bastantes y suficientes para acreditar que con la conducta descrita en el presente Considerando, e [REDACTED], quien en el momento de los hechos se desempeñó como Prestador de Servicios de la hoy Secretaría de Movilidad hayan incumplido alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo cual se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del servidor público de mérito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

C) Por otro lado, respecto del C. **IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, quien en el momento de los hechos tenía el cargo de facilitador vial adscrito a la Secretaría de Transporte y Vialidad, hoy Secretaría de Movilidad, es de manifestarse que la irregularidad administrativa que se le atribuye de manera presuntiva, y que se hizo de su conocimiento a través del oficio citatorio para el desahogo de la Audiencia de Ley número CG/CISETRAVI/2816/2016, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, consiste en que:-----

"...la probable irregularidad que se le atribuye es no haber atendido con la máxima diligencia en el servicio encomendado, causando deficiencia en el mismo, en razón de que negó la liberación del vehículo con concesión número [REDACTED], con placas, los días diez, catorce y quince de octubre de dos mil quince, argumentando que tenían que retener las mismas, pues se estaba iniciado un Procedimiento de Revocación de Concesión, no obstante, nunca fue acreditado dicho argumento, siendo menester indicar que no existe fundamento legal alguno que permita a dicho servidor público retener placas de los vehículos..." (Sic)

Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta esta Contraloría Interna, relativos a la responsabilidad administrativa del Ciudadano **IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, son los que se mencionan a continuación:-----





1.- Documento denominado "ACTA ADMINISTRATIVA" de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED], denunciando los hechos que involucra al Ciudadano **IVAN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, misma que por economía procesal se tiene por legalmente reproducida, y que puede ser consultada a fojas de la 01 a la 03 de autos del expediente en que se actúa. -----

Documental, cuyo contenido se valora en términos del artículo 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como un indico, del que se advierte que posiblemente el ciudadano **IVAN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, no brindó atención diligente a la solicitud de [REDACTED], respecto a la liberación de vehículo de la concesión número [REDACTED], lo que produjo una deficiencia en el servicio, ya que condicionaron la entrega del vehículo, sin placas, argumentando que se había iniciado un Procedimiento de Revocación de Concesión. -----

2.- Documento denominado "ACTA ADMINISTRATIVA" de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED], denunciando los hechos que involucran al Ciudadano **IVAN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, misma que por economía procesal se tiene por legalmente reproducida, y que puede ser consultada a fojas de la 40 a la 42 de autos del expediente en que se actúa. -----

Documental, cuyo contenido se valora en términos del artículo 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como un indico, del que se advierte que posiblemente el Ciudadano **IVAN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, no brindó atención diligente a la solicitud de [REDACTED], respecto a la liberación de vehículo de la concesión número [REDACTED], lo que produjo una deficiencia en el servicio, ya que condicionaron la entrega del vehículo, sin placas, argumentando que se había iniciado un Procedimiento de Revocación de Concesión. -----

3.- Documento denominado "ACTA ADMINISTRATIVA" de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED], denunciando los hechos que involucran al Ciudadano **IVAN VILLAFUERTE RAMÍREZ**, misma que por economía procesal se tiene por legalmente reproducida, y que puede ser consultada a fojas de la 58 a la 62 de autos del expediente en que se actúa. -----

Documental, cuyo contenido se valora en términos del artículo 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de





Responsabilidades de los Servidores Públicos, como un indico, del que se advierte que posiblemente el Ciudadano **IVAN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, no brindó atención diligente a la solicitud de [REDACTED], respecto a la liberación de vehículo de la concesión número [REDACTED], lo que produjo una deficiencia en el servicio, ya que condicionaron la entrega del vehículo, sin placas, argumentando que se había iniciado un Procedimiento de Revocación de Concesión. -----

Ahora bien, al adminicular las constancias antes mencionadas, se tiene que en su conjunto de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que posiblemente el Ciudadano **IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, es no haber atendido con la máxima diligencia en el servicio encomendado, causando deficiencia en el mismo, en razón de que negó la liberación del vehículo con concesión número [REDACTED], con placas, los días diez, catorce y quince de octubre de dos mil quince, argumentando en un inicio que no había llegado el oficio del Instituto de Verificación Administrativa y posteriormente tenían que retener las mismas, pues se estaba iniciado un Procedimiento de Revocación de Concesión, no obstante, nunca fue acreditado dicho argumento, siendo menester indicar que no existe fundamento legal alguno que permita a dicho servidor público retener placas de los vehículo. -----

Ahora bien, corresponde analizar los argumentos vertidos por el Ciudadano **IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, en su Audiencia de Ley celebrada el cinco de diciembre de dos mil dieciséis en esta Contraloría Interna, en la cual manifestó, lo siguiente:-----

"... Que el 10 de octubre de 2014, cubriendo mi horario de de 8:00 a 15:00 horas, no se presenta la persona a liberar su vehículo; el 14 de octubre de 2014, el denunciante dice que no le liberó su unidad, pero el declarante no se presentó al corralón de Cabeza de Juárez, porque ese día me quedé en la oficina que se ubica en Álvaro Obregón número 269, Segundo Piso, y; el día 15 de de octubre de 2014, el denunciante se presenta a liberar su unidad... pero vía telefónica me instruyen que no entregue la unidad, mi jefe [REDACTED] esto fue alrededor de las 10 a 11 horas de ese día, que lo regresara. Siendo que el denunciante se presente al corralón el día 17 siguiente y se le liberó..." (Sic)

Manifestaciones que tienen el valor probatorio de indicio de conformidad a lo establecido en los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos de los que se presume que el Ciudadano **IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, negó la liberación no sólo de las placas, si no de las unidades, ya que así fue instruido por quien entonces se desempeñaba como su superior jerárquico, y corroboran lo señalado en las quejas emitidas por [REDACTED] y [REDACTED]. -----





Ahora bien, en el mismo acto, el Ciudadano **IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, ofreció como pruebas las documentales que obran en el expediente, consistentes en:-----

"... Que en este acto ofrezco todas las constancias que obran en el expediente, así como copia del resguardo de fecha 12 de septiembre de 2014, cuando ingresó la unidad del denunciante y copia de la papeleta de liberación de fecha 17 de octubre de 2014..." (Sic)

..." (Sic)

1.- A foja 105 de autos, obra documento denominado "RESGUARDO DE VEHÍCULO EN EL DEPÓSITO CABEZA DE JUÁREZ "RENOVACIÓN", respecto de la concesión [REDACTED] de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, donde se aprecia que la misma fue liberada el día diecisiete del mismo mes y año.-----

Documental pública que se valora en términos del artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, permite acreditar el periodo en el que estuvo bajo resguardo del Depósito Vehicular Cabeza de Juárez, el vehículo de la concesión [REDACTED], mismo que corre del nueve de septiembre al diecisiete de octubre de dos mil catorce.-----

2.- Instrumental de actuaciones, al respecto, dicha prueba, no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio; sirven de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:-----

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII-Enero
Pagina: 379

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Ahora bien, a manera de alegatos el mismo día el Ciudadano **IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, señaló:-----





"... Que es falso la imputación que se me atribuye, lo único cierto es lo que he declarado en esta audiencia, que solo recibí instrucciones de mi jefe inmediato.
..." (Sic)

Manifestaciones que son valoradas en términos de los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que constituyen por sí solas, un indicio que permite presumir que el Ciudadano **IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, negó la liberación del vehículo de la concesión [REDACTED], el día quince de octubre de dos mil catorce, ya que señala recibió instrucciones para ello, sin embargo de los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa no existe evidencia alguna de su dicho.-----

Al respecto esta autoridad determina que dichos argumentos y elementos probatorios ofrecidos por el Ciudadano **IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ** no le son favorables, ya que confirmó la conducta, consistente en la omisión de haber entregado el vehículo con placas de la concesión [REDACTED] no obstante que se cumplía con los requisitos para ello y por el contrario ratifican lo manifestado por los [REDACTED] y [REDACTED] Espinosa, toda vez que cómo ha quedado precisado, él acepta haber negado lo solicitado por este último y por el contrario no acreditó que le hayan instruido a realizar esa conducta, esto del cúmulo de elementos recabados en el procedimiento de mérito, aunado a ello, cabe señalar que de las constancias que integran el presente expediente no se observa documento alguno ni precepto legal por los cuales se logre desvirtuar la falta administrativa atribuible al citado; sin embargo, sí obran elementos convincentes para acreditar la falta imputada al ciudadano de mérito cometida en su encargo, como ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución.-----

CUARTO.- Una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento disciplinario que se resuelve, así como las manifestaciones y pruebas del Ciudadano **IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, se determina que con la conducta desplegada por el citado, incumplió con las obligación establecida en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción I, que a la letra dice:-----

"...
Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;





...” (Sic)
*Énfasis añadido

Por lo que, se hace un estudio dogmático de la conducta que se atribuye al **Ciudadano IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, a efecto de encuadrar la conducta que se le atribuye en una de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quedando de la siguiente manera:-----

I.-Se entiende como la **máxima diligencia en el servicio encomendado** a la serie de conductas tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio encomendado, siendo éste, el cúmulo de obligaciones y atribuciones inherentes a las funciones que desempeña el servidor público, que en el caso concreto, de la misma manifestación del Ciudadano **IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, en Audiencia de Ley desahogada el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en la que indicó que *“el denunciante se presenta a liberar su unidad al corralón de Cabeza de Juárez Renovación, pero vía telefónica me instruyen que no entregue la unidad..”* (Sic), de lo que sin lugar a dudas de una serie de indicios ya analizados y valorados en recta conciencia, se acredita que la conducta por omisión que se le reprocha es inherente a las funciones que desempeñaba como servidor público adscrito a la Secretaría de Movilidad, en el corralón Cabeza de Juárez “Renovación”, que en lo particular, resulta ser en el momento de los hechos, la liberación de los vehículos resguardados en dicho depósito, una vez que se cuente con los requisitos legales para ello, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:-----

Época: Novena Época
Registro: 165147
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Febrero de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/52
Página: 2742

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos,



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contratorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contratorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad



cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

ad
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo directo 282/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.





Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

II.- Ahora bien, se acreditó que el Ciudadano **IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, no se **abstuvo** de desplegar una conducta, por **omisión**, toda vez que ha quedado acreditado que el día quince de octubre de dos mil catorce, se negó a liberar el vehículo con placas de la concesión [REDACTED] en el corralón Benito Juárez "Renovación", sin que hubiera un motivo legal para tal situación, causando con ello, **deficiencia en dicho servicio**, siendo ésta, que [REDACTED], no recibió su unidad vehicular que se encontraba resguardada, en el momento en que por derecho le correspondía, generándole perjuicio.-----

III.- Por último, en razón de lo anterior, quedó debidamente acreditado que el Ciudadano **IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, no cumplió con la máxima diligencia en el servicio encomendado generando deficiencia en el mismo, ya que el día quince de octubre de dos mil catorce, negó la salida del vehículo con placas de la concesión [REDACTED] a [REDACTED], no obstante que este último cumplía con los requisitos legales para ello, sin que se acreditara que ello fue por obediencia jerárquica, toda vez que de los elementos de prueba recabados no obra acreditación alguna de que le fue instruida dicha conducta, se determina que el ciudadano de mérito, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye.-----

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano **IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, es administrativamente responsable de las faltas que se le imputaron, debiendo ser sancionado tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

OCTAVO. Con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para determinar la sanción aplicable al **C. IVÁN ISRAEL VILAFUERTE RAMÍREZ**, se procede a realizar el siguiente análisis: -----

I. La irregularidad administrativa cuya comisión se le imputa se estima de **carácter no grave**, puesto que quedó suficientemente acreditado que si bien es cierto, el Ciudadano **IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ** el día quince de octubre de dos mil catorce, negó la salida del vehículo





con placas de la concesión [REDACTED], sin que ese actuar estuviera debidamente fundado y motivado también lo es que se llevó a cabo la liberación el día diecisiete del mismo mes y año, sin que se pierda de vista que con su actuar, perjudicó al ciudadano, pues dejó de recibir el servicio que correspondía de manera oportuna.-----

II. Asimismo, esta Contraloría Interna valora las circunstancias socioeconómicas del **C. IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, lo que se desprende del oficio DRH-1898-2016, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Lic. Judith López Correa, Directora de Recursos Humanos, que obra a foja 854 de autos, donde señala que tiene una percepción bruta de \$7,624.00 (siete mil seiscientos veinticuatro mil pesos M.N.), por ende su nivel socioeconómico se considera [REDACTED].-----

III. Respecto del nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es de considerarse que el **C. IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, dentro de la estructura escalonada de la Secretaría de Transporte y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad, tenía nivel de mando bajo, ya que dentro de sus funciones podía tomar decisiones, como lo fue el caso que nos ocupa, en el que haciendo uso de esa atribución, no liberó el vehículo con placas de la concesión [REDACTED]. Ahora bien, es de mencionar que conforme se señala en el oficio número CG/DGAJR/DSP/853/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, firmado por el Lic. José Francisco Luqueño Ordóñez, Director de Situación Patrimonial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 853 de autos), mismo que se valora en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como documental pública con valor probatorio pleno, a través del cual se informó que no se encontraron antecedentes de sanción administrativa respecto del **C. IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, en el Sistema de Servidores Públicos Sancionados, tomándose en cuenta también, que su instrucción educativa es [REDACTED], situación hecha del conocimiento por el servidor público en su respectiva Audiencia de Ley, manifestaciones que se valoraron como un indicio de conformidad a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que se concluye que el citado, tenía nivel de mando bajo, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, y con una instrucción de educación [REDACTED], estuvo en condiciones para desempeñar su empleo, cargo o comisión de manera diligente, sin que se acredite una causa externa que indujera el actuar del servidor público.---

IV. Con relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que para la comisión de la conducta irregular que se atribuye al **C. IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, se valió de su cargo, abusando de la confianza que fue depositada en su persona y que la irregularidad





administrativa fue cometida por voluntad directa, sin que existiera alguna causa que justificara el actuar, lo que se traduce en una falta de probidad que en su calidad de servidor público debió observar en el desempeño del servicio encomendado dentro de la Administración Pública del Distrito Federal. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: **“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño económico patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”-----

V. Esta autoridad administrativa considera la antigüedad del **C. IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, como servidor público en la Administración Pública Local, de acuerdo a lo señalado por la Lic. Judith López Correa, a través de oficio DRH-1898-2016, contaba al momento de los hechos, con aproximadamente trece años, tomando en cuenta que ingresó el día dieciséis de septiembre de dos mil uno, lo que le da sobrada experiencia en el servicio público y por ende sabía y conocía las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

VI. Igualmente para determinar la sanción que habrá de aplicarse al **C. IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, se toma en consideración lo señalado en el oficio CG/DGAJR/DSP/7330/2016, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, firmado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 853 de autos) en el sentido de que no se cuenta con antecedentes disciplinarios del citado como servidor público en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México.-----

VII. En lo que concierne al daño o perjuicio económico al Erario de la Ciudad de México, no existió, dado que la irregularidad administrativa que le fue imputada al **Ciudadano IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, se refiere a la inobservancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo, comisión del servicio público, que no tuvo tales alcances.-----

NOVENO. En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los medios de prueba ofrecidos por el **Ciudadano IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, que no logran desvirtuar los hechos que se imputan ni acreditar





91k

la existencia de causa que justifique la infracción a la norma, y tomando en cuenta los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se hará acreedor el **Ciudadano IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, por las conductas que realizó en su calidad de servidor público y que constituyen violaciones a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, 54, 56, fracción III, y 75, párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, determina que la sanción que le corresponde al **Ciudadano IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, por la comisión de la conducta ya analizada, deberá consistir en una **SUSPENSIÓN POR TREINTA DÍAS** para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, de conformidad con el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues imponerle una sanción menor no sería eficaz ni significativa o suficiente para evitar en lo sucesivo este tipo de conductas. -----

Para ello, de acuerdo con lo señalado en la fracción III del artículo 56 del ordenamiento legal en cita, es procedente la **SUSPENSIÓN** para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de **TREINTA DÍAS** al responsable, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. -----

Esta autoridad administrativa determinó treinta días de suspensión, atendiendo a lo ordenado en el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, donde se fija un término mínimo y un máximo de suspensión, el cual permite a esta Contraloría Interna adecuar dentro de ese parámetro la conducta generadora de la sanción, tomando en cuenta la gravedad de la conducta irregular que ha quedado plenamente demostrada, y dada la importancia del incumplimiento por parte del **Ciudadano IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, ya que no cumplió con máxima diligencia el servicio encomendado, derivando en la infracción al artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, amén de que imponer menor no sería eficaz dado la naturaleza de la irregularidad, ya que es menester indicar que con su conducta generó un perjuicio a [REDACTED], así mismo debe considerarse que al momento de los hechos las funciones que le correspondían al **Ciudadano IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, requerían atención directa al público, de esta manera brindaba un servicio a la ciudadanía, principal interesada en que éste, se brinde de manera adecuada. -----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad



En ese sentido, no habrá de pasar desapercibido que las consecuencias de la irregularidad administrativa cuya comisión se imputa al **Ciudadano IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, es de carácter no grave, no obstante, la importancia de la conducta que se sanciona, reviste el incumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones la responsable debió observar, así como las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, entre otros elementos.-----

Por lo anteriormente detallado, se considera plenamente que existió violación de la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; imperativos legales que el **Ciudadano IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, invariablemente debió observar, pues resulta ineludible la necesidad de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que atenten en perjuicio del interés social, las disposiciones de orden público contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues la sociedad se encuentra interesada en que todo servidor público cumpla cabalmente con dichos ordenamientos legales.-----

En este tenor de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse para motivar la imposición de sanciones administrativas.-----

Como se podrá observar, conducta como la desplegada por el **Ciudadano IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ** inhibe el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conducta como la analizada en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ---

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos, obtenidos y considerados por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad



917

naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los indicios antes mencionados, asimismo considerando el valor probatorio pleno de las documentales públicas de conformidad con el artículo 280 y 281 del citado Código, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como pruebas fehacientes de la irregularidad administrativa en que incurrió el **Ciudadano IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, sin que existan elementos que desvirtúen la irregularidad administrativa de la que es responsable o que demuestren la existencia de causas externas o internas que justifiquen la conducta desplegada por el citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se-----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando primero del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO. Esta Contraloría Interna se abstiene de sancionar por única ocasión a [REDACTED], con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los razonamientos expresados en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**.

TERCERO. De determina que no existen elementos de hecho ni de derecho que permitan establecer responsabilidad administrativa alguna en contra del [REDACTED], derivada de los hechos vertidos en este expediente, por lo que se le absuelve de cualquier responsabilidad administrativa derivada únicamente de este expediente, por los razonamientos expresados en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**.

CUARTO. El **Ciudadano IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, es administrativamente responsable de haber incumplido la obligación prevista en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; tal y como ha quedado demostrado en los considerandos **SEGUNDO** a **OCTAVO** de la presente resolución.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 fracción III, 54, 56 fracción V y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, concluye que la sanción que le corresponde al **Ciudadano IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE**



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
Contraloría Interna en la Secretaría de Transportes y Vialidad ahora Secretaría de Movilidad



RAMÍREZ, deberá consistir en una **SUSPENSIÓN DE TREINTA DÍAS** para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, pues imponerle una sanción menor no sería eficaz ni significativa o suficiente para evitar en lo sucesivo este tipo de conductas. -----

Para ello, de acuerdo con lo señalado en la fracción III del artículo 56 del ordenamiento legal en cita, la **SUSPENSIÓN** al responsable, será aplicable por su superior jerárquico. -----

QUINTO. Hágase del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED] **E IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 31 fracción I, y 73 de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente. -----

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a [REDACTED] [REDACTED] **E IVÁN ISRAEL VILLAFUERTE RAMÍREZ**. -----

SÉPTIMO. Remítase la presente resolución con firma autógrafa a las Unidades Administrativas conducentes, para los efectos legales correspondientes como lo ordena el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LIC. DANIEL AEJANDRO MAGAÑA JIMÉNEZ, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

CRF

